LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 22 del mes de octubre de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo Resolución (x) No. Auto (x) AU-03257-2026 de fecha 03/09/2026 con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No 056673545065 se desfija el día 28 del mes de octubre de 2026 siendo las 5:00 P.M. La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Luis Fernando Ocampo
Notificador
Regional Aguas

AVISOCORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

OFICINA JURÍDICA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE". Expidió Resolución () Auto (x) AU-03257-2026 Oficio ()
Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.
El día 08 de septiembre de 2026 se procedió a citar vía telefónica al número 310 431 90 26

Usuarios: MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA
Para la constancia firma: Luis Fernando Ocampo
Expedienté o radicado número: 056673545065

Detalle del mensaje: El día 8 de septiembre de 2026, se procedió a contactar al usuario a través del número telefónico 310 431 90 26 y del correo electrónico bolivarsamuel338@gmail.com, con el fin de solicitar su autorización para realizar la notificación personal por medios electrónicos. Para tal efecto, se remitieron el oficio de citación y el formato de autorización para la notificación electrónica. Sin embargo, no se obtuvo respuesta por ninguno de los medios de contacto utilizados.

Fecha constancia secretarial 21/10//2026

AUTO No.

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS"

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima Autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que el día 16 de enero de 2025 ingresó al CAV de Fauna de la Corporación un(1) espécimen de fauna silvestre nativa, comúnmente conocido como Carriquí *(Cyanocorax yncas)* el cual fue identificado bajo el código 12AV250059, incautado por personal de la Policía Nacional, el día 16 de enero de 2025, en el municipio de San Rafael, a la señora MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.037.071.747, dicho procedimiento quedó plasmado mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230140, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00811-2025 del 17 de enero de 2025.

Así mismo, en el numeral 4.9 denominado "Declaración" del acta en mención, se establece lo siguiente: "*El ave la tengo hace 8 años, la recupere enferma y la tengo desde entonces".*

Que, una vez puesto a disposición de la Corporación el espécimen de fauna silvestre incautado se procedió a dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de carácter ambiental y a imponer medida preventiva consistente en la "*APREHENSIÓN PREVENTIVA de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Carriquí (Cyanocorax yncas) (…)"*, mediante

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

la Resolución RE-00811-2025 del 06 de marzo de 2025, a la señora MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA, identificada con cédula de ciudadanía No 1.037.071.747, y notificada personalmente por medios electronicos el día 10 de marzo de 2025.

Que en el mismo acto administrativo en su ARTÍCULO QUINTO ordenó la evaluación del espécimen, la cual fue realizada mediante Informe Técnico con radicado IT-02204-2026 del 21 de abril de 2026, en el que se concluyó:

> *"25. OBSERVACIONES:*
> *Una vez valorado el animal se evidencia que el individuo es un adulto de sexo indeterminado de la especie Cyanocorax yncas.*
> *En la valoración médica y biológica se encontró que el animal con CNI 12AV250059, presenta: condición corporal normal, registra un peso de 95g, hiperqueratosis a nivel del tibio tarso en ambos miembros, plumaje opaco y con abundantes líneas de estrés.*
> *En la valoración biológica exhaustiva, el individuo presento un comportamiento anormal, donde se observan movimientos estereotipados avanzados producto del cautiverio, realiza vocalizaciones anormales, presenta alto grado de amansamiento, comportamiento dócil, muestra tolerancia hacia la presencia humana y evidencia signos de estímulos en su interacción con las personas, presenta la capacidad de imitar sonidos anormales incluyendo palabras y frases humanas, como "ay que rico" y "ututui", también realiza sonidos similares a un gato doméstico. Dado el grado de deterioro comportamental observado, este individuo no puede ser rehabilitado para su reintroducción al medio natural. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas disponibles, tales como el ahuyentamiento, playback donde puede aprender nuevamente su vocalización normal, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existe tratamiento viable que permita su recuperación para la reintroducción al medio natural. Durante el período prolongado de observación clínica y monitoreo etológico especializado para evaluar la progresión de su estado conductual deteriorado, el ejemplar fue propuesto sistemáticamente a múltiples instituciones zoológicas, bioparques y programas de conservación ex-situ como alternativa de disposición definitiva. Gracias a esta gestión y a la articulación interinstitucional que se ha venido adelantando para fortalecer las acciones de conservación de la fauna silvestre nativa, el animal es aceptado para hacer parte de un colección biológica, donde se adelantan programas de educación para sensibilizar a la comunidad sobre nuestra biodiversidad faunística y las consecuencias del tráfico ilegal sobre las especies.(…)*
>
> ***26. CONCLUSIONES:***
>
> *26.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.*
> *26.2 El individuo ingreso al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

26.3 En Colombia no existen zoocriaderos legales para esta especie, por lo cual se presume que debió ser extraído de su hábitat natural para ser mantenido en cautiverio.
26.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto han sido víctimas de maltrato animal.
26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.
26.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente."
26.7 Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existe tratamiento viable que permita su rehabilitación para volver al medio natural. Por lo cual se realizó una remisión a una colección zoológica. Cumpliendo también protocolo de disposición final establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente."

Que verificado el presente asunto no se evidencia que se configure alguna de las causales de cesación del procedimiento sancionatorio, por lo tanto, es procedente continuar con la formulación de pliego de cargos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

a. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, el cual dispone: *"Formulación de cargos. Cuando exista*

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado…"

Que la norma en comento garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: "*Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."*

b. **Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas**

b. 1. Frente al riesgo o daño ambiental

Que tal y como puede desprenderse del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las infracciones ambientales pueden clasificarse en infracciones de tipo riesgo y de tipo afectación ambiental, así, puede entenderse que las de tipo riesgo, refieren a aquellas acciones u omisiones que no se concretan en impactos ambientales, y por su parte, las infracciones de tipo afectación, son infracciones de resultado, que reúnen aquellas acciones u omisiones que tienen incidencia negativa y representativa sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección.

Que trayendo a colación la "Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental 2010, Manual Conceptual y Procedimental", sobre las infracciones de tipo riesgo, se establece:

> *"Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto".*

Por su parte, en relación con las infracciones de tipo afectación donde encontramos el Daño Ambiental, la Ley 2387 de 2024, que modifica la Ley 1333 de 2009, establece lo que se entiende por daño ambiental:

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

"Daño Ambiental: Deterioro, alteración o destrucción del medio ambiente, parcial o total".

Y por su parte, la Ley 99 de 1993 estableció en su artículo 42: *"Se entiende por daño ambiental el que afecte el normal funcionamiento de los ecosistemas o la renovabilidad de sus recursos y componente"*

Así las cosas, del análisis integral del material probatorio obrante en el expediente No. 056673545065 se advierte que los hechos investigados no corresponden a un mero incumplimiento normativo, sino que comportaron una afectación concreta sobre un individuo de fauna silvestre. Esta particularidad se analizará en la parte considerativa del presente acto administrativo.

b.2. Frente a las acciones y/u omisiones investigadas:

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

- Incurrir en la conducta no permitida consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal, de un (1) Carriquí (Cyanocorax yncas), el cual fue incautado por miembros de la Policía Nacional, el día 16 de enero de 2025, en el municipio de San Rafael, hechos conocidos por esta Corporación mediante Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230140 radicada en Cornare como CE-00811-2025 del 17 de enero de 2025.

Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y *2.2.1.2.5.3* del Decreto 1076 de 2015 que disponen:

Artículo 2.2.1.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015 *define la caza como: (...) todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos*.

Artículo 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015 dispone que: *No pueden ser objeto de caza ni de actividades de caza. Los animales silvestres respecto de los cuales la entidad administradora no haya determinado que pueden ser objetos de caza. Los individuos, especímenes y productos respecto de los cuales no se hayan*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

cumplido los requisitos legales para su obtención, o cuya procedencia no esté legalmente comprobada (…).

Finalmente, frente a los elementos subjetivos, culpa y dolo, en virtud de lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo segundo de la Ley 2387 de 2024 estos, se presumen en materia ambiental, por lo cual, el investigado será sancionado definitivamente si no los desvirtúa.

c. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se deberá resolver conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios del Decreto 3678 de 2010, contenidos ahora en el Decreto 1076 de 2015.

Que frente a la determinación de responsabilidad la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *"**Artículo 40.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. *Amonestación escrita.*
2. *Multas diarias hasta por cien mil (100.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
4. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
7. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres o acuática.*

***Parágrafo 1.** La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.*

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

Parágrafo 2. *El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo".*

d. Frente a las Circunstancias Agravantes de Responsabilidad

Que el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, contempla las siguientes causales agravantes de responsabilidad ambiental, las cuales serán tenidas en cuenta a la hora de evaluar la Determinación de Responsabilidad:

> *"Artículo 7°. Causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental. Son circunstancias agravantes en materia ambiental las siguientes:*
>
> *1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
>
> *2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
>
> *3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
>
> *4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
>
> *5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
>
> *6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
>
> *7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
>
> *8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
>
> *9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
>
> *10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
>
> *11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
>
> *12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

De acuerdo con lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se encuentra acreditada una afectación de carácter ambiental lo cual constituye una infracción del mismo tipo.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230140 radicada en Cornare como CE-00811-2025 del 17 de enero de 2025 que obra en el expediente, el individuo de fauna silvestre fue incautado al estar en condiciones de cautiverio y bajo la posesión de la señora MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA. Asimismo, en la referida acta quedó consignada la declaración rendida por la investigada, quien manifestó que tenía el espécimen en su poder desde hacía aproximadamente ocho (8) años. Esta circunstancia resulta particularmente relevante al ser valorada conjuntamente con los hallazgos consignados en el Informe Técnico de Valoración, en el cual se documentaron alteraciones comportamentales que compatibles con las condiciones inadecuadas de cautiverio a las que habría estado sometido el espécimen, impidiendo su rehabilitación para su reintroducción al medio natural.

En particular, el informe técnico IT-02204-2026 del 21 de abril de 2026 señala:

> (…) "*En la valoración biológica exhaustiva, el individuo presento un comportamiento anormal, donde se observan movimientos estereotipados avanzados producto del cautiverio, realiza vocalizaciones anormales, presenta alto grado de amansamiento, comportamiento dócil, muestra tolerancia hacia la presencia humana y evidencia signos de estímulos en su interacción con las personas, presenta la capacidad de imitar sonidos anormales incluyendo palabras y frases humanas, como "ay que rico" y "ututui", también realiza sonidos similares a un gato doméstico. Dado el grado de deterioro comportamental observado, este individuo no puede ser rehabilitado para su reintroducción al medio natural. Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, y habiendo agotado todas las alternativas terapéuticas disponibles, tales como el ahuyentamiento, playback donde puede aprender nuevamente su vocalización normal, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existe tratamiento viable que permita su recuperación para la reintroducción al medio natural.*
>
> (…)
>
> *26.7 Tras una evaluación integral y multidisciplinaria que incluyó análisis etológico, veterinario y de bienestar animal, el equipo de profesionales del CAV determinó que no existe tratamiento viable que permita su*

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

rehabilitación para volver al medio natural. Por lo cual se realizó una remisión a una colección zoológica. Cumpliendo también protocolo de disposición final establecido en la resolución 2064 de 2010 del Ministerio de Ambiente."

En este sentido, el material probatorio permite establecer, para esta etapa procesal, la existencia de elementos suficientes que permiten inferir una afectación sobre el espécimen de fauna silvestre, la cual no se limita a la sola tenencia o permanencia del animal sin contar con un instrumento de manejo y control ambiental, sino que se concreta en la extracción del individuo de las probaciones naturales de manera no sostenible y manteniéndolo bajo la posesión de la investigada durante aproximadamente ocho (8) años. El espécimen Carriquí *(Cyanocorax yncas)* identificado bajo el código 12AV250059 presentó un grado de afectación que imposibilitó su rehabilitación, razón por la cual tuvo que ser remitido a una colección zoológica, acorde con las disposiciones finales permitidas por la normativa vigente.

Por consiguiente, a partir de la valoración conjunta del Acta de Incautación, el Informe Técnico de Valoración, se encuentran acreditados, los elementos que permiten establecer la existencia de una afectación sobre el individuo de fauna silvestre Carriquí *(Cyanocorax yncas)* identificado bajo el código 12AV250059.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, contempla condiciones, prohibiciones y mandatos en torno al uso y aprovechamiento de los recursos naturales, cuyo incumplimiento puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, de conformidad con lo consignado en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0230140, radicada en Cornare bajo el consecutivo CE-00811-2025 del 17 de enero de 2025, y con lo establecido en el Informe Técnico No. IT-02204-2026 del 21 de abril de 2026, se cuenta con elementos probatorios que permiten establecer, que la señora MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA habría incurrido en una conducta contraria a las disposiciones ambientales previamente señaladas, relacionada con la aprehensión y afectación de un individuo de fauna silvestre.

De la valoración conjunta de los elementos de prueba que obran en el expediente se advierte, la existencia de circunstancias de hecho que permiten establecer la posible configuración de una infracción ambiental, así como la afectación ocasionada al individuo de fauna silvestre descrita y analizada en el presente acto administrativo. Lo anterior permite superar el ámbito de un mero incumplimiento formal de la normativa ambiental y sustenta la existencia de una

icontec ISO 9001 SC 1544-1
icontec ISO 14001 SA 159-1
icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

afectación sobre el individuo de fauna silvestre Carriquí *(Cyanocorax yncas)* identificado bajo el código 12AV250059.

En consecuencia, este Despacho considera que se encuentran reunidos los elementos de hecho y de derecho necesarios para formular pliego de cargos dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en razón de la conducta de afectación atribuida al investigado, conforme a los hechos y elementos probatorios analizados en el presente acto administrativo.

MEDIOS DE PRUEBA

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0230140, radicada en Cornare como CE-00811-2025 del 17 de enero de 2025.

- Informe técnico con radicado IT-02204-2026 del 21 de abril de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR el siguiente **PLIEGO DE CARGOS** a la señora **MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA**, identificada con cédula de ciudadanía No **1.037.071.747,** dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, , por la presunta violación de la normatividad ambiental y la generación de una afectación sobre los individuos de fauna silvestre Carriquí *(Cyanocorax yncas)* identificado bajo el código 12AV250059, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo:

> **CARGO ÚNICO:** Incurrir en la conducta no permitida, consistente en cazar especímenes de la fauna silvestre nativa, sin que la Autoridad Ambiental hubiera determinado previamente que podrían ser objeto de ello, caza realizada bajo la modalidad de aprehensión ilegal de un (1) individuo de la fauna silvestre nativa comúnmente conocido como Carriquí *(Cyanocorax yncas)* identificado bajo el código 12AV250059, el cual permaneció bajo su posesión por un periodo de ocho (08) años, situación que generó una afectación comportamental que impidió su rehabilitación para ser reintegrado al medio natural y teniendo como única alternativa la remisión a una colección zoológica, tal y como se indica en el informe técnico IT-02204-2026 del 21 de abril de 2026. Dicho individuo fue incautado por personal de la Policía Nacional, el día 16 de enero de 2025, en el municipio de San Rafael, hechos conocidos por esta Corporación mediante el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 0230140, con radicado CE-00811-2025 del 17 de enero de

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2025. Lo anterior, en contravención a lo dispuesto en los artículos 2.2.1.2.5.1 y 2.2.1.2.5.3 del Decreto 1076 de 2015**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la señora **MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA**, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo considera pertinente, podrá hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTÍCULO TERCERO: Informar al investigado, que el expediente N° **056673545065**, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión Documental de la Sede Principal de Cornare en horario de lunes a viernes entre las 8 a.m. y 4 p.m.

PARÁGRAFO: Para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se realizará la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 546 16 16, ext. 161.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **MARIA LLERALDIN BOLIVAR ATEHORTUA**.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHN EDUER MARÍN MORALES
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056673545065
Fecha: 28/08/2026
Proyectó: Alexandra M
Revisó: Oscar T.
Técnico: Alejandra P.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad, AP y SE.
.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare